

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Valledupar – Cesar

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 22 de noviembre de 2021

Proceso: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: LUIS VILORIA CARRILLO

Demandadas: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S ESP y MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO

Radicado: 20001-31-05-004-2021-00102-00

Teniendo en cuenta que el despacho se ha percató de un yerro procesal cometido en la providencia del 6 de septiembre de 2021, en la cual se decidió, requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso la constancia de notificación de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S ESP, conforme a lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo precisado por la Corte Constitucional. Pues bien, al respecto observa el juzgado, una vez revisado el expediente digital que reposa en el One Drive del despacho, que las notificaciones a las demandadas, fueron realizadas por esta agencia de justicia, el 6 de agosto hogaño, razón por la que no resultaba procedente requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que las aportara, sino entrar a estudiar las contestaciones allegadas.

Por todo lo precedentemente expuesto, en esta ocasión, este despacho judicial hará uso de la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, que en auto de fecha 13 de abril de 2010 radicado No. 36088, estableció que: *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*

En ese orden de ideas, se tiene que las demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda, el 6 de agosto de 2021 y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S ESP, presentó contestación a la demanda el 8 de julio de 2019, razón por la que, el juzgado, con fundamento en lo establecido en el artículo 301 inciso segundo, del CGP, aplicable al proceso laboral por interpretación analógica del artículo 145 del C.P.T y de la SS, se tendrá notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha accionada, debido a que por el hecho de haber constituido apoderado judicial para la presentación de la contestación de la demanda se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se observa, que el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, también presentó contestación a la demanda; el despacho, estudiará si dichas contestaciones, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, el cual

le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Así las cosas, en el presente asunto, observa el despacho, que las contestaciones de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de los demandados, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirlas y como consecuencia de ello, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por lo que resulta necesario descargar con tiempo dichas aplicaciones, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Por todo lo analizado en precedencia, el despacho resolverá dejar sin efectos, el numeral SEGUNDO, del auto del 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el error en el que incurrió esta agencia de justicia, en dicha providencia, admitirá las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas y fijará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral SEGUNDO del auto del 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S ESP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S ESP y el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el día 18 de enero de 2022, a la hora judicial de las 9:00 a.m, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del CPT y de la SS; la que se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizaran como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por lo que resulta necesario descargar con tiempo dichas aplicaciones, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO, abogado titulado portador de la T. P. No. 199.052 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía No.12.644.668, como apoderado de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S ESP, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

SEXTO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERON, abogado titulado portador de la T. P. No. 96.472 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.053, como apoderado del demandado MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6863d74ceb8b5abf83fc6e5db14444750c2441736379419fe267a5e85fee87**

Documento generado en 22/11/2021 04:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>